

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423001289 (UT/SADP/23/00095).

Contenido

1.	G	estiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
	A.	Datos de la solicitud.	2
	В.	Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables	2
	C.	Suspensión de plazos.	3
2.	Α	cciones del Comité de Transparencia (CT)	3
	A.	Convocatoria.	3
	В.	Sesión del CT.	4
	C.	Competencia.	4
	D.	Pronunciamiento previo	4
	E.	Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de eso a datos personales, por impedimento legal, señalada por la DS	6
	F.	¿Qué hacer en caso de inconformidad?	14
	G.	Resolución	15



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

- A. Datos de la solicitud.
 - **a. Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
 - **b.** Fecha de ingreso de la solicitud: 17 de abril de 2023.
 - **c. Medio de ingreso:** Escrito presentado en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila.
 - d. Folio de la PNT: 330031423001289.
 - e. Folio interno asignado: UT/SADP/23/00095.
- f. Información solicitada:
 - [...] le solicito de manera amable y con carácter de urgente lo siguiente:
 - 1. Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro como candidata a Diputada y/o regidora postulada por el Partido del Trabajo para los procesos electorales del 2017 y 2021, así como la constancia de acreditación de la candidatura recaída a la misma.
 - 2. Cualquier información relacionada con la militancia de la suscrita al **Partido del Trabajo** que obre en archivos del Instituto que dirige.

[...]

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido será analizado en los considerandos)

El 19 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia (UT) de este Instituto turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), quien respondió el 25 de abril de 2023, sugiriendo el turno a la Secretaría Ejecutiva (SE) y a la Dirección del Secretariado (DS) respecto a "1. Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro como candidata a Diputada...postulada por el Partido del trabajo para el proceso electoral del 2021...".

En virtud de lo anterior, a sugerencia de la DEPPP, la UT turnó la solicitud a la SE y a la DS, quienes respondieron el 28 de abril y 4 de mayo de 2023, respectivamente.



Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta	
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos	19/04/2023	25/04/2023 Dentro del plazo		copia certificada del expediente de solicitud de registro como candidat	No es competente para proporcionar la copia certificada del expediente de la solicitud de registro como candidata
Políticos (DEPPP)	RA	RESPUESTA	Sistema INFOMEX- INE v oficio	suplente a la diputación local, así como la constancia de acreditación de la	
	25/04/2023	28/04/2023 Dentro del plazo	INE/DEPPP/DAGTJ/ 170/2023	candidatura recaída a la misma. No requiere pronunciamiento del CT Procedencia No requiere pronunciamiento del CT	
Secretaría Ejecutiva (SE)	25/04/2023	28/04/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX- INE	Inexistencia La SE señala que, los expedientes se enviaron a la Dirección del Secretariado (DS) para su resguardo. No requiere pronunciamiento del CT	
Dirección del Secretariado (DS)	25/04/2023	04/05/2023 Extemporánea	Sistema INFOMEX- INE y oficio INE/DAAT/149/2023	Procedencia No requiere pronunciamiento del CT. Impedimento legal para la entrega íntegra de la información [Clasificación de información como confidencial] Requiere pronunciamiento del CT.	

Las respuestas de los órganos del Instituto (DEPPP, SE y DS) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y, la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 1 y 5 de mayo de 2023, reanudándose el 2 y 8 de mayo de 2023, respectivamente.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.



El 9 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 11 de mayo de 2023, se celebró la 20^a Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.3 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), en materia de ampliación del plazo de respuesta y clasificación de la información, e instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos; 55, fracción III; 83 y 84, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); y 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6, fracción iii; y 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales).1

D. Pronunciamiento previo.

De la lectura a la solicitud, el CT advirtió que la persona solicitante requirió copia certificada de:

 Expediente formado con motivo de la solicitud de registro como candidata a Diputada y/o regidora postulada por el Partido del Trabajo para los procesos electorales del 2017 y 2021;

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



- 2. Constancia de acreditación de la candidatura recaída a la misma, y
- 3. Cualquier información relacionada con la militancia de la suscrita al Partido del Trabajo.

Respecto al expediente de la persona solicitante con motivo de su candidatura como diputada y/o regidora en el proceso electoral 2016-2017, la DEPPP orientó a la persona solicitante para que acudiera ante el Instituto Electoral del Estado de Coahuila a presentar su solicitud.

Lo anterior, ya que de conformidad el artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales.

La DEPPP declaró la procedencia del derecho y puso a disposición de la persona solicitante, la Constancia de Registro de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa expedida al Partido del Trabajo, respecto de la fórmula integrada por la persona solicitante (propietaria) y la persona suplente, en el distrito 07, en el estado de Coahuila, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Respecto a la información relacionada con la militancia de la persona solicitante al Partido del Trabajo, la DEPPP orientó a la persona solicitante a acudir y reconducir su solicitud con el Partido de Trabajo, ya que son los responsables para resguardar la información relacionada con su militancia y porque son sujetos obligados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, la DS señaló en su respuesta la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, puso disposición de la persona solicitante el expediente físico conformado por la solicitud de registro realizado por el Partido del Trabajo de la candidatura por el principio de mayoría relativa para el distrito 07 de Coahuila, para el proceso electoral 2020-2021; sin embargo, el expediente referido, contiene datos personales concernientes a terceras personas físicas distintas a la persona titular de los datos.

En consecuencia, este órgano colegiado únicamente analizará la clasificación de datos personales concernientes a terceras personas distintas al titular de los datos declarada por la DS.



E. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, por impedimento legal, señalada por la DS.

Para determinar si la clasificación de los datos realizada por la DS está justificada, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 55, fracción III, 84, fracción III, de la *LGPDPPSO*; 43, fracción III, párrafos 6, fracción iii y 7, del *Reglamento de Datos Personales*, los cuales indican lo siguiente:

- LGPDPPSO

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

İ...1

III. Cuando exista un impedimento legal:

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes



y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

7. En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros o temporalmente reservada, el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;

Además, cabe señalar lo previsto en los artículos 44, fracción II, 111 y 116 párrafos 1 y 2, y 120 de la LGTAIP; así como 65, fracción II, 108 y 113, párrafos 1 -fracción II- y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) 24, párrafo 1, fracción II y 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento de Transparencia:

- LGTAIP:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ſ...^{*}

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]



Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
[...]

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

- Reglamento de Transparencia:

Artículo 24. De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto;

Artículo 29.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información [...]

- 3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del área responsable deberá remitir al Comité en



un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

- a) Confirma la clasificación;
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

De las disposiciones citadas, se concluye lo siguiente:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- La existencia de un impedimento legal es una de las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- Si la documentación contiene partes o secciones confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, el INE debe elaborar una versión pública del en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros, el órgano del Instituto deberá remitir al CT un informe en el que funde y motive su clasificación como información confidencial.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos



personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, o se declare la clasificación como información confidencial de los datos personales, entre otras.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que el área del Instituto (DS) debió observar para justificar el impedimento legal para proporcionar íntegramente la documentación puesta a disposición de la persona solicitante, ya que contiene datos personales concernientes a terceras personas, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

> Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SADP/23/00095 a la DS, por sr el órgano competente para atenderla, ya que en términos del artículo 68, numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, dicha Dirección tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración del archivo del Consejo y del archivo de la Junta General Ejecutiva.

Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 25 de abril de 2023, la UT turnó la solicitud a la DS, quien respondió el 4 de mayo de 2023.

No pasa desapercibido por este CT, que la DS atendió la solicitud fuera del plazo interno establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

Declaración de no procedencia para entregar datos personales de terceros a la persona solicitante.

La DS localizó lo requerido por la persona solicitante, por lo que señaló la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, puso a disposición de la persona solicitante el expediente físico conformado por la solicitud de registro realizado por el Partido del Trabajo de la candidatura por el principio de mayoría relativa para el distrito 07 de Coahuila, para el proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, la copia certificada del expediente la puso a disposición en versión pública, toda vez que contiene datos personales concernientes a terceras personas



físicas distintas a la persona titular de los datos, es decir, información clasificada como confidencial.

Al respecto, la DS señaló que dichos datos no pueden ser proporcionados íntegramente a la persona solicitante, en los siguientes términos:

Documento	Formato de registro de candidatos		
Titular del dato personal	Persona física (candidata suplente)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia	
Clave de elector	Confidencial	CI-INE005/2015	

Documento	Solicitud de registro de candidatos	
Titular del dato personal	Persona física (candidata suplente)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Clave de elector	Confidencial	CI-INE005/2015
Domicilio (excepto municipio y entidad de nacimiento)	Confidencial	RRA 7741/18

Documento Credencial para vot		r con fotografía	
Titular del dato personal	Persona física (candidata suplente)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia	
Fotografía, domicilio, clave de elector, CURP, edad, sexo, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión y vigencia; asimismo, del lado reverso se observa: (código de barras, espacio para las Elecciones Federales, así como para	Confidencial	INE-CT-R-0147-2019 INE-CT-R-0021-2020	



Documento	Credencial para votar con fotografía	
Titular del dato personal	Persona física (candidata suplente)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
las Locales y Extraordinarias, firma, huella digital y número identificador (OCR). Código QR, Numero de Clave de Identificación de la Credencial		
Zona de Lectura Mecánica, CIC	Confidencial	INE-CT-R-0275-2022

Documento	Formulario de Aceptación de registro de la candidatura	
Titular del dato personal	Persona física (candidata suplente)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Clave de elector, OCR, CURP, RFC, tipo de teléfono, teléfono de contacto, correo electrónico.	Confidencial	CI-INE005/2015

Documento	Acta de nacimiento	
Titular del dato personal	Persona física (candi	data suplente)
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Número de folio, entidad, municipio, oficialía, folio, fecha y hora de registro, fecha y hora de nacimiento, datos de padres y abuelos, escudos, sellos y referencias del país que expidió el documento, Código QR.		INE/CT-R-0147-2019 Escudos y referencias del país que expidió el documento, Folio, libro, número de acta, fecha de registro del acta, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, datos de terceros, Entidad, Código de Barras. INE/CT-R-0183-2019



Documento	Acta de nacimiento	
Titular del dato personal	Persona física (candidata suplente)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
		Juzgado, Foja, Nombre de la persona que compareció ante el registro, Código de barras bidimensional, Código QR.
		INE/CT-R-0196-2020
		Oficialía Municipio

Por tanto, resultan aplicables los artículos 43 y 44 de la LGPDPPSO; 116, párrafos 1 y 2, de la LGTAIP, así como 113, párrafos 1, fracción I y 2, de la LFTAIP, los cuales señalan lo siguiente:

- El titular de los datos o su representante tiene derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del INE.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, el INE como sujeto obligado de la LGPDPPSO, tiene la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de los datos personales de todas las personas.

En el caso concreto, el acceso a los datos personales de terceros por parte de la persona solicitante no es posible, toda vez que, se acredita la existencia de un impedimento legal, mismo que se menciona en párrafos anteriores.

De conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; también en dicho artículo se establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; sin embargo, en la solicitud que nos ocupa no se actualiza ninguno de estos supuestos.



Por tanto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 43, fracción III, numeral 7, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

Confirma el impedimento legal, declarado por la DS, para proporcionar los datos personales de terceras personas físicas distintas a la persona solicitante, contenidos en el expediente físico conformado por la solicitud de registro realizado por el Partido del Trabajo de la candidatura por el principio de mayoría relativa para el distrito 07 de Coahuila, para el proceso electoral 2020-2021 puesto a disposición de la persona solicitante.

En ese sentido, el CT determina adecuada la versión pública de dicho expediente.

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDPPSO*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la clasificación de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad:
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y



- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGPDPPSO*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. El CT **confirma el impedimento legal**, declarado por la DS, y analizado en el **apartado E.1**, de la presente resolución.

Segundo. Hágase entrega a la persona solicitante, de manera personal y previa acreditación de su identidad, de la información proporcionada por la DEPPP y por la DS.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DEPPP), (SE) y (DS), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de mayo de 2023.

Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada	



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423001289 (UT/SADP/23/00095).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de mayo de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del
VOTO	Presidente del Comité de Transparencia.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia.
------------------------------	--